



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1227

Popayán, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Incidente Consulta Sanción Medida de Protección
Radicado: 198074089002202300001-01
Demandante: Emma Urbano Cruz
Demandado: Ubaldo Ever Paz Ramírez

Procede el despacho a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la Sanción Impuesta por la Comisaria de Familia del Municipio de Timbio Cauca, al señor UBALDO EVER PAZ, por incumplimiento a la medida de protección por Violencia Intrafamiliar, dentro del Proceso Violencia Intrafamiliar ocasionada por el señor UBALDO EVER PAZ, en virtud de lo previsto en la ley 294 de 1996, ley 575 del 2000 y 1257 del 2008, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

El 31 de mayo de 2022, la Comisaria de Familia del Municipio de Timbio Cauca, recibió solicitud de medida de protección por hechos constitutivos de una presunta violencia Intrafamiliar, Psicológica, Física y sexual, ocasionados por el señor UBALDO EVER PAZ, por lo que, surtido el trámite de rigor, el 14 de Julio de 2022, se dictó la Resolución No.2196, en la que se ordenó como medida de protección definitiva en favor de la señora EMMA URBANO CRUZ y contra el señor UBALDO EVER PAZ, en síntesis, lo siguiente:

PROHIBIR al señor UBALDO EVER PAZ, identificado con la cédula No.4.775.166 de Timbío, realizar a partir de la fecha (14-07-22), cualquier acto o conducta que implique maltrato verbal, físico, psicológico o patrimonial, en constas de la señora EMMA URANO CRUZ, bien sea en el lugar de residencia o en cualquier lugar publico o privado donde se pudiese encontrar.

ORDENAR al señor UBALDO EVER PAZ, identificado con la c.c.No.4.775.166, involucrarse en un proceso terapéutico que les permita adquirir herramientas para una comunicación asertiva, solución pacifica en conflictos y control de impulsos.

OFICIAR a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección en favor de EMMA URBANO CRUZ, identificada con la cédula

No.27.451.098 de San Pablo Nariño, residente en la Calle 16 B No.12-39 barrio la Martha al frente de don Guido Maca

ADVERTIR al señor UBALDO EVER PAZ que en caso de incumplir con lo dispuesto en ese proveído, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 de 2000 a saber: a) Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual se debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. B).-Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitieren en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

De igual manera se le hizo saber al señor UBALDO EVER PAZ, que cualquier cambio de residencia y domicilio, deberá ser informado a ese despacho de conformidad con lo establecido en el art.7 del decreto 4799 de 2011.

La anterior decisión, fue debidamente notificada a los extremos procesales, previniéndolos sobre la posibilidad de interponer recurso, manifestando su asentimiento a lo decidido.

Con fecha 21 de Julio del corriente año 2023, la señora EMMA URBANO CRUZ, en su calidad de víctima de la Violencia Intrafamiliar, comunica que el señor UBALDO EVER PAZ RAMIREZ, había reincidido en sus actos de violencia intrafamiliar, manifestando textualmente, que:

"Vengo a contar que EVER, otra vez llegó borracho, este fin de semana, a tratarnos mal con malas palabras y a echar a mi hermano de la casa, cogió un machete para sacarlo, yo quiero que lo desalojen. Es todo".

A partir de esa información, la Comisaria de Familia del Municipio de Timbio Cauca, mediante auto del 22 de Junio de 2023, aperturó tramite incidental por el incumplimiento de la medida de protección impuesta por esa misma entidad a través de la Resolución No.2196 del 14- de Julio de 2022, en contra del señor UBALDO EVER PAZ RAMIREZ y en favor de la señora EMMA URBANO CRUZ, ordenando la citación del inculpado y decretando una serie de pruebas tendientes a establecer la veracidad de los hechos, disponiendo además que, la Policía Nacional, realice la protección temporal y especial a la señora EMMA URBANO CRUZ, en su lugar de domicilio o donde estuviere, con el fin de evitar que el señor UBALDO EVER PAZ RAMIREZ ejecute actos que atenten contra la vida e integridad de la víctima y su núcleo familiar, previniendo a las partes la obligación de asistir a la audiencia fijada para el pasado 15 de agosto del presente año, indicándole que su inasistencia sin justa causa, hará presumir que acepta los cargos formulados en su contra, previniéndole además que puede presentar descargos por escrito solicitando pruebas y proponiéndole fórmulas de solución al conflicto antes de la diligencia.

Paralelo a esa actuación, la Fiscalía 02 Local del Municipio de Timbio Cauca, adelanto investigación en contra del señor UBALDO EVER PAZ RAMIREZ por el delito de Violencia Intrafamiliar en favor de la víctima de esos actos, señora EMMA URBANO CRUZ, investigación que correspondió conocer al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, quien en audiencia virtual del 6 de julio de 2023, a petición de la Fiscalía, ordenó el desalojo del agresor de la casa de habitación ubicada en la calle 16 B No12-39 barrio la Martha en el Municipio de Timbio, y abstenerse de aproximarse a la señora EMMA URBANO CRUZ, obligándolo a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre, a más de imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor, entre otras decisiones propias de este tipo de actuaciones, decisión que fue notificada a las partes en estrados y se libraron las comunicaciones pertinentes a la Comisaria de Familia, así como al Comandante de la Estación de Policía de Timbio Cauca, para ordenar al agresor el desalojo de la referida casa de habitación.

La doctora LUZ ELENA ASTAIZA NARVAEZ, intervino en su calidad de Defensora adscrita a la Defensoría del Pueblo, Regional Cauca, como representante judicial de víctimas categoría municipal, quien fuera reconocida como tal por el mencionado juzgado en providencial del 6 de Julio del corriente año.

A través de la Resolución No.2014 del 15 de agosto de 2023, la Comisaria de Familia de Timbio Cauca, resuelve el incumplimiento a una medida de protección dentro de un proceso de Violencia en el contexto familiar y se adoptan otras disposiciones, en cuya decisión se hace un recuento de los antecedentes que motivaron la actuación, el sustento legal, las pruebas, entre las que se encuentra las condiciones habitacionales y económicas de la víctima y el agresor, así como el concepto del área psicológica, acervo probatorio que en garantía del derecho de defensa, recibió la contracción de rigor, para finalmente después de hacer un análisis probatorio y jurídico a los hechos que motivaron la acción, decidió declarar el incumplimiento a la medida de protección definitiva por parte del señor UBALDO EVER PAZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.776.166, ordenando como nuevas medidas de protección las consagradas en los literales a, b, d, f y n del art. 17 de la ley 2126 de 2021, confirmando la medida de protección proferida el 5 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio, con Funciones de control de garantías, en donde se dispuso el desalojo del agresor UBALDO EVER PAZ RAMIRZ de la casa de habitación ubicada en la Calle 16 B No.12-39 Barrio la Martha del Municipio de Timbio Cauca, el cual comparte con la víctima señora EMMA URBANO CRUZ, disponiendo además que, el señor PAZ RAMIREZ debía abstenerse de penetrar

en cualquier lugar donde se encuentre la víctima señora EMMA URBANO CRUZ, ya sea en su residencia, lugar de trabajo o en cualquier otro lugar donde se encuentra, con el fin de prevenir que moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima, previniéndolo de abstenerse de proferir cualquier acto de violencia física, verbal y psicológica en contra de la ofendida y todo su grupo familiar, en tanto que, va en contra de la integridad física, moral y psicológica de las personas afectadas por su actuar violento.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el art. 7 de la ley 294 de 1996, reformada por el art.4 de la ley 575 de 2000, se impuso como sanción al incumplimiento, a cargo del señor UBALDO EVER PAZ RAMIREZ, multa de dos (2) salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a 2023, equivalente a la suma de Dos Millones Trescientos Veinte Mil (\$2.320.000,00)Mcte, convertibles en arresto, suma que debía ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición en la Tesorería Municipal de Timbio Cauca, por el señor PAZ RAMIREZ, ratificando otra serie de decisiones que le fueron impuestas al agresor para que cese sus actos en contra de la mencionada víctima y la advertencia que si llegare incumplir la medida de protección, en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, a mas de advertirle a los aludidos extremos procesales que dicha decisión era susceptible de apelación conforme a lo dispuesto por el art. 322 del C.G.P., acto de notificación que transcurrió sin reproche alguno.

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Timbio Cauca, mediante la Resolución No.2014 del 15 de agosto de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que, el Comisario de Familia, es el competente para imponer medidas de protección y velar por el cumplimiento de las mismas, y por tanto, es quien está facultado para imponer sanciones cuando se violan dichas medidas y su providencia debe ser consulta, al juez por su parte le corresponde verificar que se haya cumplido con el debido proceso y que la sanción se encuentre en consonancia con lo dispuesto en la ley.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta el Decreto 652 de 2001 art. 12, dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará con sujeción a las reglas procesales contenidas en el Decreto

2591/1991, que a su vez consagra en su art. 52, que «(...) **La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción**»

Claro lo anterior, nos ocuparemos de la Protección a la Familia en casos de Violencia Intrafamiliar.

Mediante la ley 294 de 1996 se desarrolló el inciso 5° del art. 42 Constitucional con el fin de proteger a la familia de cualquier forma de violencia en ella, pues se considera destructiva en su armonía y unidad. Dicho ordenamiento fue reformado parcialmente por la ley 575 del 2000 y por la ley 1257 del 2008.

Es así que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, puede pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, bien sea al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos o, en su defecto, ante el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, según el caso, una medida de protección que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

El procedimiento establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 2000; conlleva, grosso modo, lo siguiente: recibida la información sobre los hechos de violencia intrafamiliar o presentada la petición de medida de protección, se avocará conocimiento de la misma en forma inmediata; y, de encontrarse indicios leves se podrá dictar medida de protección provisional tendiente a evitar la continuación de todo acto de violencia, decisión contra la cual no procede recurso alguno; y, en la misma providencia, se decretarán las pruebas a tener en cuenta en el trámite.

Recaudado el material probatorio, se citará al acusado para que comparezca a audiencia, a la cual, también debe concurrir la víctima; en ella, el agresor puede presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas. La decisión respectiva versará sobre las medidas definitivas de protección; y, se tomará al finalizar la audiencia y se notifica a las partes en estrados.

Si las medidas de protección son incumplidas, la sanción por ello se impondrá en audiencia, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

A este procedimiento, será aplicable las normas procesales contenidas en el decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita.

En el presente caso, se ha impuesto una sanción contentiva en una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor UBALDO EVER PAZ RAMIREZ, por el incumplimiento a las medidas de protección definitivas, decisión proferida en audiencia; y, en la que fueron notificadas las partes, toda vez que asistieron a ella.

EL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE EFECTUADO:

Revisado el trámite administrativo adelantado en contra del señor UBALDO EVER PAZ RAMIREZ, observa el Despacho que, se surtieron todas y cada una de las etapas previstas; además, las decisiones fueron debidamente notificadas a cada una de las partes intervinientes y, en especial, al sancionado se le notificó en forma personal el proveído No.161 del 31 de mayo de 2022, mediante el cual se toma una medida de protección provisional; y, se le advirtió sobre las consecuencias al incumplimiento de aquéllas, decretándose una serie de pruebas tendientes a establecer los hechos, por lo que, a partir de ese acopio probatorio, dicto la resolución No.2196 del 14 de Julio de 2022, a través de la cual impuso como medida definitiva en favor de la señora EMMA URBANO CRUZ y en contra del señor UBALDO EVER PAZ RAMIREZ, a quien a partir de esa fecha, se le prohibió al demandado no realizar actos o conductas que impliquen maltrato verbal, físico, psicológico o patrimoniales, en contra de la ofendida, bien sea en el lugar de residencia o en cualquier lugar público o privado donde se pueda encontrar, decisión que fue debidamente notificada en forma personal a los extremos procesales, sin que interpusieran recurso alguno.

Informada la Comisaría de Familia del Municipio de Timbio Cauca, sobre el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor UBALDO EVER PAZ RAMIREZ, ésta adelantó el trámite incidental respectivo, se cito al inculpado a descargos y le dio la oportunidad de que allegara pruebas y propusiera fórmulas de solución al conflicto familiar, se decretó y practicó las pruebas que considero pertinente y conducentes, se notificó a las partes sobre la celebración de la audiencia que se llevaría a cabo el 15 de agosto de 2022, a la que asistieron los involucrados, se tomó la decisión respectiva, confirmando las medidas de protección definitivas tomadas en diligencia precedente, y, finalmente, se impuso una sanción al agresor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el incumplimiento de la medida de protección, decisión que se les notificó a las partes en estrados, al estar presentes en la audiencia.

Así las cosas, observa el Despacho que se respetaron todas las garantías procesales y constitucionales, tanto a la víctima como a su agresor, respecto del trámite adelantado, pues fueron debidamente notificados de todas las decisiones tomadas por la Comisaría de Familia y de las diligencias que se llevarían a cabo; motivo por el cual, no hay lugar a anular el procedimiento administrativo adelantado.

LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN:

El art. 7 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 del 2000, estableció que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Como puede verse, la norma en cita regula que, cuando se incumpla la medida de protección por primera vez, se impondrá una multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso que nos ocupa y de acuerdo con el material probatorio allegado con el expediente administrativo, se observa que es la primera vez que el agresor incumple alguna de las medidas de protección definitivas tomadas al interior del trámite adelantado por la Comisaria de Familia del Municipio de Timbio Cauca, y que las 5 sanciones impuestas con fundamento en los literales "a", "b", "d", 'n y "n" del artículo 17 de la Ley 2126 de 2021 y la medida de protección proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, es el equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; es decir, se encuentra en el grado mínimo establecido por la ley.

En ese orden de ideas, la sanción impuesta se encuentra proporcionada al incumplimiento de la medida de protección, pues es la primera vez que ello

ocurre; además, está dentro del rango establecido por el art. 7 de la ley 294 de 1996; motivo por el cual, también será confirmada.

CONCLUSIÓN:

De conformidad con todo lo discurrido, se confirmará la decisión proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE TIMBIO CAUCA, mediante la cual, se declaro el incumplimiento a la medida de protección definitiva por parte del señor UBALDO EVER PAZ RAMIREZ, se ordena nuevas medidas de protección con fundamento en los literales a, b, d, f y n del art.17 de la Ley 2126 de 2021 y se confirma la medida de protección impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, y se sanciona al señor UBALDO EVER PAZ RAMIREZ, identificado con la cédula No.4.776.166, con DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por el incumplimiento a las medidas de protección adoptadas por la mencionada entidad dentro del trámite accesorio (Incidente).-

Esta decisión se notificará a las partes de forma personal a través de la Comisaría de Familia de Timbio Cauca; para lo cual, por la Secretaría del Despacho se remitirán los insertos del caso.

Así mismo, se devolverá la actuación en forma digital, a la Comisaría de Familia de Familia del Municipio de Timbio Cauca, para lo de su cargo, comuníquesele la presente decisión, remitiéndosele copia de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE POPAYAN,

RESUELVE:

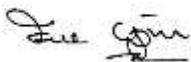
Primero: CONFIRMAR la decisión proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA, el pasado 15 de agosto de 2023, dentro del trámite de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar, en la cual se impuso una medida de protección y se sancionó al señor UBALDO EVER PAZ RAMIREZ identificado con c.c. No.4.775.166, con dos (2) Salarios Minimos Legales mensuales Vigentes, por el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la misma entidad y dentro del mismo trámite.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de forma personal a través de la Comisaría de Familia del Municipio de Timbio Cauca.

Tercero: COMUNICAR la presente decisión a la Comisaria de Familia del Municipio de Timbio Cauca, adjuntando copia de la misma.

Cuarto: DEVOLVER la actuación digital a la Comisaria de Familia del Municipio de Timbio Cauca, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN

Vzm

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b01bd5b87f3b0f5750af3b2d23a43c78bf83c3046cbc2b173f9077e87e822ec**

Documento generado en 29/08/2023 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>